

Señor
JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

2018 FEB 22 AM 8:19

JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL

Ref. Rad. No 2017-01886-00 Proceso ejecutivo de COMPANÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., contra MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS y ROGELIO TORRES MALAGON

Asunto: Recurso de Reposición contra Mandamiento Ejecutivo.

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS, abogado titulado en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional número 47.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.937.632 de Saladoblanco, Huila, actuando en causa propia como demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo ante el señor Juez, con el objeto de interponer en tiempo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO adiado el 16 de enero de 2018, notificado por anotación en el estado No. 007 del día 17 de enero de la misma anualidad (2018).

La reposición se fundamenta en los siguientes presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios.

1º. Establece el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

2º. Es interpuesto en forma oportuna, puesto que como demandado se me notificó personalmente el auto de apremio el día 19 de febrero de 2018 y, por consiguiente, estoy interponiendo el recurso dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

3º. El recurso es viable además de lo dispuesto en el citado inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, sino además desde el tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de establecer que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

4º.- Con la demanda genitora de la acción, la actora, y a no dudarle su apoderado, indujeron en error al señor Juez, al hacerlo pensar y creer que el título ejecutivo reunía la totalidad de los requisitos axiológicos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pero la verdad probatoria exenta de esguinces, fraudes y pretensiones torticeras, es que el contrato de transacción que sirve de recaudo probatorio fue suscrito por la sociedad COMPANÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., quien afirma actuar como cesionario de la sociedad INTERNEGOCIOS LTDA., entidad que a su vez fue cesionaria de CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA., que igualmente fue cesionaria de la



30

Dear Mr. [Name],
I have your letter of [Date] regarding [Subject].
I am sorry that I cannot give you a more definite answer at this time.
The matter is still under consideration.

11-11-68

I will contact you again as soon as a final decision has been reached.
Thank you for your patience.

Sincerely,
[Name]
[Title]

[Address]
[City, State, Zip]

[Phone Number]

[Additional Information]



31

sociedad denominada SOTO SINISTERRA Y ASOCIADOS LTDA.- SOSIAS LTDA.

5°. Las mencionadas cesiones del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en el Centro Comercial Centro Chía Local 1011 P.H., ubicado en el municipio de Chía-Cundinamarca, contrato firmado el día el 01 de marzo de 2003, nunca fueron notificadas al suscrito y menos a la arrendataria del mencionado inmueble, tal y como lo establece la ley; es decir, se suscribió dicho contrato de transacción sin que se demostrara siquiera sumariamente de que hubiera existido en su favor la **notificación de la cesión del contrato de arrendamiento a los arrendatarios**, lo cual lo hace ineficaz.

6°. La anterior consideración respecto de la suscripción del "CONTRATO DE TRANSACCIÓN QUE VERSA SOBRE LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DESTINADO A COMERCIO" y de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda y los anexos de la misma no fue firmado por todos los arrendatarios quienes firmaron el contrato de arrendamiento a que hace referencia, es decir, que se termina el contrato de arrendamiento de manera irregular y por que no decirlo ilegal, además que reitero, **no se notificó las cesiones del mencionado contrato de arrendamiento a que hace referencia el apoderado demandante, a los arrendatarios**, todo lo cual se probará durante el trámite de las excepciones que propondré posteriormente dentro de la oportunidad debida.. Es decir que el título ejecutivo en el presente proceso es de los denominados complejos pues debe ir acompañado de otros documentos, que para el caso que nos ocupa, los documentos que prueben la existencia de las notificaciones de las cesiones del contrato de arrendamiento, que prueben la legitimidad de la demandante para firmar el prenombrado contrato de transacción.

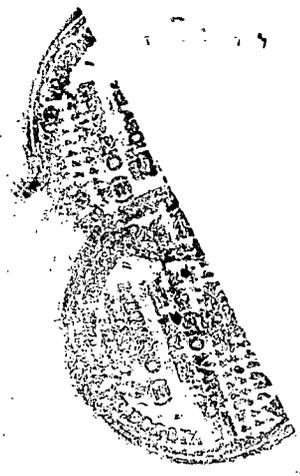
7°. Sabido es que Los títulos ejecutivos complejos –también denominados compuestos– son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos. Y que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

8°. Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, circunstancias que no se cumplen en el presente asunto.

9°. En asuntos y oportunidades como esta, es importante tener en cuenta que artículo 11° del Código General del Proceso, establece en forma clara y concreta, **que, al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.**

10°. A su turno, el artículo 13° de la misma codificación dispone, **que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**





30

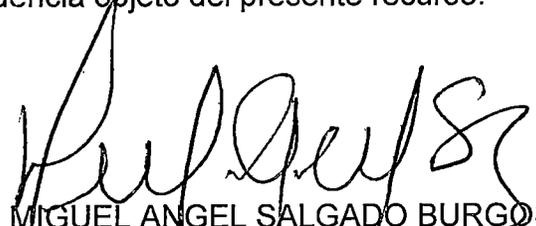
11º. De otra parte, su despacho en el auto de Mandamiento de Pago objeto de recurso, ordena el pago de "intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación liquidada hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia", sin que el Juzgado advirtiera que las obligaciones que se cobran provienen de un contrato de arrendamiento, es decir, tienen su origen en cánones de arrendamiento por lo que se han de ordenar pagar dichos intereses de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 1617 del código Civil Colombiano, norma de carácter sustancial, valga decir que, los intereses cobrados respecto de cada una de las cuotas alimentarias en mora, los cuales han de ser los legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

12º. El error puesto de presente respecto de los intereses moratorios decretados, posiblemente se deba en el desacierto en que ha incurrido el despacho inducido por el apoderado demandante al no allegar con el título ejecutivo los documentos que integran el objeto de las obligaciones, no obstante en la narración de los hechos en que fundamenta las pretensiones demandadas y las consideraciones que dan base al denominado contrato de transacción que ahora sirve de recaudo ejecutivo, que a todas luces constituye fraude a la ley, de conformidad con las razones que expongo en este recurso.

13º. El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Cabe destacar, que por mandato expreso de los Artículos 11º y 13º del Código General del Proceso, es deber obligación del operador de justicia, que al interpretar la ley procesal, debe tener siempre presente y en cuenta, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, que las normas procesales son derecho público y de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrán ser derogadas o modificadas, como ha ocurrido en este asunto concreto

Con fundamento en lo anterior, solicito al señor Juez, examinar detenidamente los documentos en se sustenta el Título Ejecutivo, su origen y clase obligaciones y fruto de este análisis REVOCAR la providencia impugnada y disponer la INADMISIÓN Y/O RECHAZO de la demanda por cuanto el Título allegado es insuficiente para proferir mandamiento de pago en la forma como lo dispuso su despacho en la providencia objeto del presente recurso.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS
 C.C. No. 4.937.632 de Salado blanco (Huila)
 T.P. No. 47.450 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por

D BURGOS MIGUEL ANGEL

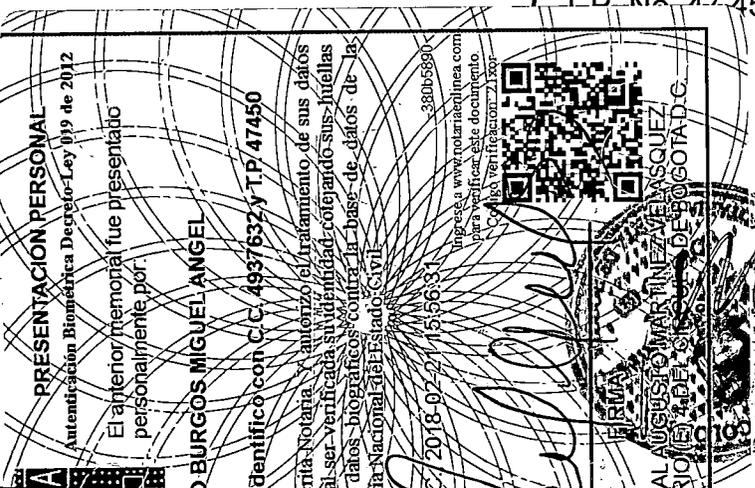
Identificado con C.C. 4937632 y T.P. 47450

Esta Notaría autoriza el tratamiento de sus datos al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales con los datos de la base de datos de la Notaría Nacional del Estado Civil

38085890
 Ingrese a www.notariadeflinea.com para verificar este documento.
 Código de Verificación: 71300

2018-09-21 15:36:31

AL AUGUSTO MARTINEZ BALSQUEZ
 FIORELLA DE LOS RIOS DEBEGOTA D.C.



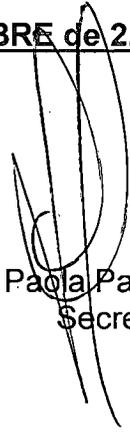

1234



242

SEPTIEMBRE 2 DE 2020. Se deja constancia que en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista el recurso de reposición presentado dentro del término legal, mismo que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Vence el día 7 de SEPTIEMBRE de 2.020 a las 5 p.m.



Erica Paola Palacios Naranjo
Secretaria

